

RECOMENDACIÓN No. 02/2023

Síntesis: En relación a la Recomendación que nos ocupa, se hace notar que del escrito inicial de queja, se desprende que la inconformidad consiste en que el día 05 de enero de 2020 (un domingo), la quejosa se vio en la necesidad de abandonar su domicilio, debido a los actos de violencia familiar generados por su entonces pareja sentimental, y que a pesar de haber sido víctima y encontrarse en la calle en compañía de su menor hija, no recibió la atención debida por parte de un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que acudió al llamado que un ciudadano realizó al número de emergencias 911. La quejosa manifestó que dicho agente le insistía en que se contactara con un familiar, a lo que se negó la impetrante debido a la actitud agresiva de su pareja, y que si bien las trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, ahí les indicaron que no la podían ayudar, por lo que las llevaron a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; lugar en el que se le negó la atención que ella y su menor hija requerían.

Agrega, que con posterioridad a ella y a su hija las llevaron a la Comandancia Norte, pensando que en ese lugar la ayudarían, por lo que al llegar ahí acompañó a su menor hija al sanitario, pero que al salir del mismo la esposaron y la separaron de ella, sin que le explicaran los motivos por los cuales estaba siendo detenida; que le permitieron hacer dos llamadas telefónicas a dos diferentes números pero no obtuvo respuesta, por lo que la pasaron a una de las celdas sin poder ver a alguno de los juzgadores calificadores de turno, manteniéndola incomunicada hasta aproximadamente las 11:30 horas del día en cuestión.

Al respecto, este organismo derecho humanista estima que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la madre como de la menor hija; específicamente a la libertad personal, legalidad, seguridad jurídica y acceso a una vida libre de violencia, así como a los derechos de la infancia que tiene dicha menor, por lo que acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ejercieron actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de dichas personas.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio: CEDH:1s.1.150/2023

Expediente: CEDH:10s.1.3.005/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.002/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 21 de febrero de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A1”, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.005/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 07 de enero de 2020 se recibió en este organismo la queja de “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...Tal es el caso que el pasado 05 de enero del presente año, alrededor de las 02:00 de la mañana, tuve que salir de mi domicilio en compañía de mi

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

menor hija "B" de 5 años y 11 meses de edad, ya que en mi domicilio había un convivio familiar y mi pareja de nombre "C", se empezó a exaltar y ejerció violencia verbal y física en contra de mi persona, por ello y en razón de resguardar nuestra integridad y pedir auxilio, es que me salí de mi domicilio en compañía de mi hija. Fue al llegar al cruce de las calles 28 y Ortiz Mena, que un transeúnte detuvo su marcha y me preguntó que si necesitaba ayuda, a lo que le contesté que sí y le comenté lo que había pasado, por lo que se comunicó al teléfono de emergencias 911, en donde atendieron la llamada y se explicó lo sucedido indicando que enviarían una unidad.

Fue alrededor de 10 o 15 minutos que llegó la unidad "M", a bordo de un agente del cual desconozco su nombre, y con las siguientes características físicas: tez morena, alto, robusto y con ojos de color café claros, quien me cuestionaba lo sucedido y me indicaba que me comunicara con un familiar, diciéndole que si podía, que me llevara a la Fiscalía a interponer la denuncia por violencia familiar de la cual había sido víctima, ya que si hablaba con un familiar, mi pareja posteriormente podría agredirlo.

Para esto, ya nos habíamos subido a la unidad, ya que estaba haciendo mucho frío; sin embargo, el agente me insistía una y otra vez que le hablara a un familiar, al ver su insistencia, le pedí que me llevara a cualquier oficina pública, para no estar en la calle, llevándome a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, en donde por mi propio pie y en compañía del agente y mi hija, ingresamos al área de atención inmediata, en donde nos atendió una persona del sexo masculino, quien refirió que ahí no me podían ayudar, que me llevara a la Fiscalía de la Mujer, refiriéndome el agente que no, que él no era "Uber" y que no era su trabajo el traslado de personas.

Así las cosas, nos trasladamos a la Fiscalía de la Mujer, a las instalaciones que ocupa dicha dependencia en la calle 59 y Rosales, al llegar, no ingresamos a las instalaciones, sólo nos quedamos en la puerta principal, en donde el agente de seguridad pública se bajó y le dijo a la guardia de seguridad que quería presentar una denuncia por violencia familiar, contestándole que "no me podían atender, que regresara el lunes"; para esto, me bajé de la unidad y escuché que decían "que era una vieja borracha, que me llevaran detenida", por lo que les dije que me ayudaran, que ellos tenían la obligación, que me pasaran con el personal de guardia, no obstante, siempre me negaron el ingreso.

Para esto y al ver la negativa de dejarnos ingresar a la Fiscalía de la Mujer, nos retiramos del lugar y el agente de seguridad pública sólo me paseó por las calles de esa colonia, sin decirme nada, después de que yo le insistía en

el porqué del trayecto, se detuvo en una esquina y me dijo que me bajara, a lo cual no accedí, ya que estaba muy frío y muy oscuro, y temía que nos pudiera pasar algo a mí y a mi menor hija. Para esto, él se molestó porque le indiqué que era una persona insensible por no actuar con la debida diligencia con una víctima del delito.

Me llevó a la Comandancia Norte, en donde al llegar pedí que se me prestara un sanitario, porque mi hija "B" lo necesitaba, al salir me esposaron y me separaron de mi hija, situación que yo no entendía, ya que había sido yo la persona que solicitó el apoyo de la autoridad al ser víctima de violencia familiar y ahora estaba siendo detenida sin justificación alguna, ya que creía que me llevaban ahí para ponerme en resguardo y levantarme la denuncia; no obstante, una agente del sexo femenino me comenzó a revisar, aventándome contra la pared y diciéndome que ella hacía lo que ella quería; para esto, llegó otro agente del sexo masculino al que puedo ubicar físicamente, diciéndome que cuando entrara me iba "a meter una putiza", pasándome a las instalaciones de la Comandancia en donde se ubica el teléfono, permitiéndome hacer dos llamadas telefónicas, a dos diferentes números, de los cuales no tuve respuesta, por lo que les pedía que me dejaran intentarlo nuevamente, que posiblemente las personas se encontraban dormidas, pero solo se limitaron a pasarme a una de las celdas, sin pasarme con el Juez Calificador, manteniéndome incomunicada como hasta las 11:30 horas..." (Sic).

2. En fecha 28 de enero de 2020 se recibió en este organismo el oficio ACMM/DH/0020/2020, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual presentó el informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

"...PRIMERO.- Me permito informarle que la detención de "A" se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa, bajo el rubro de llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos, que distraigan la prestación de los mismos, fundamentado en el artículo 38 fracción VIII del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrada "A", se anexa copia simple de:

- *Antecedentes Policiales de "A".*

- *Certificados Médicos de entrada y salida de la quejosa.*
- *Informe Policial Homologado de infracciones administrativas con número de folio 37579R.*
 - *Descriptivo de llamada con número de folio 0200823964.*
 - *Informe elaborado por el policía “D”.*

Ficha de Reporte de Atención Directa de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar, elaborada por las licenciadas “E” y “F”.

(...)

B).- En relación con las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 37579R, de fecha 05 de enero de 2020, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo el día 05/01/2020 por orden del radio operador en turno, me trasladé a la calle Politécnico esquina con Ortiz Mena, donde reportan violencia familiar, al llegar, entrevisté a quien dijo llamarse “G”, el cual indicó que al dirigirse a su domicilio se topa con una persona del sexo femenino, la cual se encontraba llorando y con una niña menor a un lado, al preguntarle qué le pasaba, ella solo decía que quería que le levantaran una denuncia por violencia familiar y al decirle que unos servidores le realizaríamos dicha papelería, ésta solicita que únicamente tenía que levantarla el Fiscal de Distrito (sic), al tratar de brindarle el apoyo, ella solicita que si la trasladamos a la Fiscalía, a lo que se le traslada y en Fiscalía le indican no poder levantar el informe policial homologado, ya que ahí no es la instancia correspondiente y empieza a insultarnos, por lo que se sube a la unidad nuevamente; de la Fiscalía la trasladé a la calle 51 y Rosales, donde se encuentra el CEJUM² y solicita hablar con el Ministerio Público, a lo que sale la licenciada del Instituto de la Mujer, a lo cual ésta le indica no poder levantar dicha denuncia, ya que se encuentra en aparente estado de ebriedad y ésta se molesta y empieza a agredirla verbalmente, diciéndole que era una incompetente, que no servía para nada y que la iba a demandar ante Derechos Humanos así como con la Fiscalía, a lo que esta persona se vuelve a subir a la unidad y no quería bajar de ésta, por lo que se toma la decisión de arrestarla por movilización de unidades, ya en el trayecto de la Fiscalía de la Mujer, ésta comienza a insultar a un servidor, diciendo que era un pendejo, que no sabía con quién me había metido, que ella era esposa del Fiscal, que me iban a destituir de mi cargo

² Centro de Justicia para las Mujeres.

por incompetente y por haberla jaloneado y listado se hace que cómo no podía arrestar (sic) y menos con una menor, a la menor se canaliza a UNNA³ para su resguardo, siendo esto fundamentado en los artículos 34 fracción VIII y en el artículo 38 fracción II y III del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, haciéndole lectura de sus derechos a las 02:30 horas...”.

C).- Informe elaborado por el policía “D”, el cual a la letra menciona: “El día de los hechos por vía de radio operador se solicita el apoyo de un servidor por un evento de violencia familiar, por lo cual me traslado a la calle Politécnico Nacional y Ortiz Mena, donde me percato de una persona del sexo masculino, el cual me comienza a hacer señas, metros más adelante del Ortiz Mena, el cual me indica que se topó una persona del sexo femenino que se encontraba llorando en la vía pública acompañada de una menor de 5 años, a lo cual se le cuestiona sobre el problema que tenía, la cual únicamente manifiesta que quería realizar una llamada al Fiscal del Estado, por lo que se le trata de tranquilizar, diciendo la señora que tuvo un problema familiar, a lo cual se le exhorta trasladarla a su domicilio para elaborar el reporte correspondiente, a lo cual la misma se niega rotundamente, misma que se observa en aparente estado de ebriedad, a lo cual le informamos que si tenía algún otro domicilio al cual acudir, diciendo que: “para qué chingados quería ir con su familia, ya que éstos apoyan al señor esposo”, a lo cual seguía diciendo que quería realizar la llamada al Fiscal del Estado, de igual manera se le hace la indicación de elaborar el IPH⁴ correspondiente, negándose nuevamente, solicitándole la señora a un servidor que la traslade a la Fiscalía General del Estado ubicada en la calle 25 y Canal, informando al radio operador sobre el traslado que se iba a realizar, al llegar a la Fiscalía, se le invita a entrar y comentar la situación con la compañera de guardia, a lo que la señora comienza a insultar a la licenciada de guardia y a su compañero, el cual también estaba de guardia, por lo que la licenciada de guardia le pregunta que cómo quiere que la ayude, si no le explica la situación, a lo que la señora le dice que ella tiene que hacer su trabajo, y estos compañeros comienzan a intentar calmarla, no lográndolo, saliéndose la señora de la Fiscalía General del Estado, subiéndose de nueva cuenta a la unidad de un servidor, indicándole nuevamente si quería ser trasladada al domicilio de algún familiar para resguardar el bienestar tanto de ella como de la menor, a lo que ésta le solicita a un servidor que la traslade a la 51 y Rosales, a lo cual se solicita la autorización correspondiente, informando nuevamente a radio operador, llegando a la 51 y Rosales y la señora no queriéndose bajar de la unidad, por lo que un servidor se baja de la unidad y

³ Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴ Informe policial homologado.

solicita que acuda la licenciada de guardia para que atienda a la señora, llegando la licenciada y acercándose a la unidad a hablar con la señora, ésta de nueva cuenta comienza a realizar insultos hacia la licenciada, diciéndole que ella no era Ministerio Público, sino la que realizaba la limpieza, al dialogar con la licenciada de guardia sobre qué procedimiento seguir con la señora, ésta me comenta que ella no puede hacer nada, porque la señora no se presta al diálogo o a levantar la querrela, entonces un servidor informa al radio la negativa de que se le ayude de alguna manera, por lo que será remisionada (sic) a la Comandancia Norte por la falta administrativa de movilización falsa de unidad pública o privada, igualmente informando al radio de los odómetros de la unidad; al llegar a la Comandancia Norte solicito el apoyo de una compañera para que realice la inspección superficial de la señora, cuando ésta se abre la chamarra, cae una carpeta de un servidor con papelería necesaria para realizar mis labores, comentándole la compañera que esos documentos no podía traerlos ella, a lo que la señora de nueva cuenta comienza a insultar a todo el personal de barandilla, diciendo que no sabían quién era ella, que ella era la hermana del Fiscal, se realiza el procedimiento de la remisión de la señora y la menor es trasladada a UNNA, siendo toda la intervención de un servidor con la señora, de igual manera le informo que la señora siempre fue tratada con respeto, guardando silencio durante los traslados, porque cuando uno intentaba dialogar con ella, ésta comenzaba a realizar insultos y amenazas”.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa, es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 05 de enero de 2020, dicho evento se debió a que una persona del sexo masculino realizó una llamada a los números de emergencia 911, porque una persona del sexo femenino se encontraba en la vía pública en compañía de una menor, motivo por el cual, elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, por orden del radio operador, se les indicó que acudieran a las calles Politécnico Nacional y Ortiz Mena, al llegar el compañero a dicho lugar, se entrevista con el señor que realizó la llamada a los números de emergencia, entrevistándose el elemento con la señora “A”, la cual se encontraba llorando en la vía pública, quien manifestaba haber sido víctima de violencia familiar, a lo que el agente le informa que hay que realizar un informe policial*

homologado, negándose ésta, es cuando entonces el agente le dice que si entonces desea ser trasladada al domicilio de algún familiar, a lo que ésta se niega y solicita ser trasladada a la Fiscalía General del Estado.

- Aunado a lo anterior, el elemento aborda a la señora “A” junto con la menor para llevarlas a la Fiscalía General del Estado, al llegar a dichas instalaciones, se entrevista personal de guardia con la señora, comenzando ésta a comportarse de manera agresiva con dicho personal y a negarse al llenado de alguna denuncia y/o querrela por la situación de violencia familiar, intentando tanto el elemento municipal como los elementos de la Fiscalía, dialogar con la señora, pero ésta se niega rotundamente en todo momento, optando la misma por salirse de dichas instalaciones y subirse de nueva cuenta a la unidad del agente municipal.*
- Al subirse también el elemento a la unidad, le cuestiona de nueva cuenta si desea ser trasladada al domicilio de algún familiar, negándose nuevamente la señora y solicitándole que la lleve a la Fiscalía de la Mujer ubicada en la calle 51 y Rosales, a lo que el compañero agente accede y la lleva a dichas instalaciones; al llegar al lugar, la señora “A” se niega a bajarse de la unidad, por lo que el compañero se baja y solicita que el personal de guardia se acerque a la unidad para dialogar con la señora, al acercarse la licenciada de guardia de la Fiscalía de la Mujer, la señora comienza a insultarla y a solicitar que un Ministerio Público la atienda, a lo que la licenciada le explica que ella la puede ayudar, negándose rotundamente la señora “A”, motivo por el cual el compañero municipal informa al radio operador sobre la situación, manifestando que la señora no quería ser trasladada al domicilio de algún familiar o levantar alguna denuncia o querrela, por lo que será remisionada (sic) a las instalaciones de la Comandancia Zona Norte por la falta administrativa de “movilización falsa de unidad pública”.*
- Siendo trasladada la quejosa junto con la menor a la Comandancia Zona Norte para su revisión médica, realizando la revisión médica el médico de barandilla Mario Chaparro Mendoza, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mencionando que la quejosa presentaba a exploración física: “...No presenta estigmas de venopunción y no lesiones recientes...”, así como una intoxicación etílica de primer grado, lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*
- Al momento de intentar la Juez dialogar con la señora, no lo logra, pues ésta se encontraba en estado de vulnerabilidad debido a que había*

sufrido violencia familiar, por lo que la Juez solicita el apoyo de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar (UAVI), acudiendo una compañera de trabajo social con una licenciada de UAVI, las cuales se entrevistan con la señora "A", indicándole que ellas la podían ayudar derivado de la situación que había vivido, negándose la señora a cualquier tipo de ayuda por parte de dicha Unidad, motivo por el cual dicho personal únicamente la exhorta a que una vez que saliera, acudiera a la Fiscalía de la Mujer a interponer dicha denuncia, siendo la señora "A" entregada a su mamá "H" junto con la menor en las instalaciones de la Comandancia Norte.

- Evidentemente en el caso que nos ocupa, se puede concluir con meridiana claridad, que la detención de la ahora quejosa, al tenor de lo establecido por el artículo 14 y 16 Constitucional, se encuentra debidamente fundada y motivada; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido ésta.*
- Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante ese organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua al momento en que se realiza la detención de la quejosa "A", no se ejerció en exceso en el uso de la fuerza, pues tan sólo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad de la detenida, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo al presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento para poder determinar que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso u obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene*

conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992) párrafo 4 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere: “no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique...”. (Sic).

3. En fecha 18 de marzo de 2020 se recibió el oficio número CEDH:FGE-18s.1/1/43/2020 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“... I.2 Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. *La Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, informó a través del oficio FGE/24S/1/590/2020 que la suscrita no tiene injerencia respecto de la caseta y del personal de seguridad, ya que el mismo depende de la Coordinación General del Centro, pues la Fiscalía Especializada se encuentra inserta en dicho edificio; no obstante lo anterior, la quejosa presentó denuncia en fecha 06 de enero del presente año, por lo cual ya cuenta con carpeta de investigación bajo el número único de caso “I”.*
2. *Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: copia simple de la denuncia presentada por la señora el día 06 de enero del presente año, bajo el número único de caso “I”, que consta de 4 folios.*

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, se advierte que la Fiscalía Especializada cuenta con denuncia y/o querrela presentada por parte de la quejosa “A” en fecha 06 de enero del año en curso ante el agente del Ministerio Público, lo que generó el inicio del número único de caso “I”, que se encuentra en etapa de investigación...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias tendientes a allegarse de aquellos medios de prueba que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados y la transgresión a los derechos humanos de la quejosa, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja de “A” de fecha 07 de enero de 2020, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
6. Oficio número ACMM/DH/0020/2020 de fecha 27 de enero de 2020 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución; y al que anexó los siguientes documentos en copia simple:
 - 6.1. Informe de antecedentes policiales de la quejosa de fecha 05 de enero de 2020, en el cual se establece que el motivo de su remisión, fue por movilización falsa de unidades públicas o privadas, aplicándosele un arresto administrativo.
 - 6.2. Certificado médico de entrada practicado a “A” de fecha 05 de enero de 2020 a las 03:22:25 horas por el doctor Mario Chaparro Mendoza, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el asentó que aquella no contaba con lesiones y que contaba con aliento alcohólico leve a moderado, siendo la recomendación médica que no se encontraba apta para audiencia, sugiriendo revalorar en aproximadamente seis horas,

pasando a celdas para observación, sin requerir tratamiento médico específico.

- 6.3.** Certificado médico – examen de rutina practicado a “A” el 05 de enero de 2020 a las 10:18:54 horas por el doctor Jersel Adán Nevárez García, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien indicó que la persona quejosa había sido revalorada, encontrándola apta para audiencia, sin signos de intoxicación aguda, únicamente ansiosa e intranquila, refiriendo dolor lumbar.
- 6.4.** Certificado médico de salida de “A”, de fecha 05 de enero de 2020, elaborado a las 10:40:53 horas por el doctor Jersel Adán Nevárez García, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que asentó que la impetrante no presentaba lesiones al momento de su egreso.
- 6.5.** Informe policial homologado con número de folio 37579R, en el cual los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal asentaron la forma en la que intervinieron en los hechos.
- 6.6.** Descriptivo de llamada al número de emergencias 911 con número de folio 0200823964, de fecha 05 de enero de 2020 a las 01:54:46 horas, en el que se establece que una persona reporta a una mujer y a una menor de edad llorando, encontrándose solas, sin saber que les pasaba, ya que la mujer no decía nada, observándose muy afectadas, acudiendo una unidad para atender a dichas personas.
- 6.7.** Informe elaborado por el agente “D”, de fecha 23 de enero de 2020, en el cual hizo referencia a los hechos que motivaron su intervención, mismos que son materia de la queja.
- 6.8.** Ficha de Reporte de Atención Directa elaborada por personal adscrito al Área de Trabajo Social de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar de fecha 05 de enero de 2020, elaborada a las 09:50 a.m., en la que se asentó que dicho personal se entrevistó con la quejosa, pero que se negó a recibir apoyo de esa instancia.
- 6.9.** Reporte de llamada telefónica elaborado por personal adscrito a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar de fecha 05 de enero de 2020 a las 12:00 p.m., en el que se estableció que dicho personal sostuvo una entrevista con la madre de la quejosa, de nombre “H”, a fin de informarle que “C” había acudido a la Comandancia Norte a entregar algunas pertenencias de “A”.

- 9.1.** Certificado médico de entrada de la menor “B” a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 05 de enero de 2020, elaborado a las 04:40:08 horas, por el doctor Mario Chaparro Mendoza, médico adscrito a la dependencia antes referida, en el cual se establece que no contaba con huellas de violencia externa y que pasaba a cargo de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, apreciándose en dicho certificado médico una fotografía de la mencionada menor, apreciándose en el fondo una pared que cuenta con diversas líneas horizontales de manera ascendente que son utilizadas para medir la estatura de las personas.
- 9.2.** Certificado médico de salida practicado a la menor “B” de fecha 05 de enero de 2020, elaborado a las 05:01:25 horas por el doctor Mario Chaparro Mendoza, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual estableció que dicha menor no contaba con lesiones adquiridas durante su estancia en dicha dependencia, mismo que cuenta con la misma fotografía señalada en el punto que antecede.
- 9.3.** Reporte de Antecedentes Policiales de la menor “B” de fecha 05 de enero de 2020 a las 04:40:08 horas, donde se indica que fue canalizada a la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que cuenta con la misma fotografía señalada en los dos puntos anteriores.
- 9.4.** Oficio número DSPM/SAVFG/UNNA/073/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, mediante el que la licenciada María Teresa Alvarado Rodríguez, en ese momento Jefa del Departamento de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal comunicó al licenciado Pablo Carmona Ruiz, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que la menor “B” había llegado a dichas instalaciones el 05 de enero de 2020 a las 05:25 horas, entablándose contacto telefónico con su abuela materna de nombre “H”, a quien le fue entregada, señalándose también que dicha menor había llegado en buenas condiciones de higiene, que se mostraba cooperativa y tranquila y que se le habían ofrecido alimentos, pero se negó a ingerirlos.
- 10.** Oficio número CJM/CEDH/152/2020 de fecha 30 de marzo de 2020, suscrito por la maestra en derechos humanos Verónica Bravo Gómez, entonces Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres de la ciudad de Chihuahua, mediante el cual sometió a consideración de este organismo la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio con “A”.

11. Escrito de “A” recibido en este organismo el día 18 de agosto de 2020, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la ampliación del informe presentado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, indicando que no estaba de acuerdo en realizar proceso conciliatorio alguno; y al que anexó los siguientes documentos:

11.1. Acta de nacimiento de la menor “B”.

11.2. Recetas médicas de fecha 03 de enero de 2020, emitidas por el doctor Eduardo Antonio Sandoval Gómez, respecto a un esguince de segundo grado que presentó “B” y el tratamiento prescrito con motivo del mismo.

12. Oficio número CJM/225/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020 suscrito por la maestra Verónica Bravo Gómez, entonces Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres de la ciudad de Chihuahua, mediante el cual informó a este organismo el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres y sus protocolos, señalando que se capacitaba de manera permanente al personal de seguridad en aplicación del protocolo de ingreso a dichos centros, y que en relación a los hechos, los guardias de seguridad que habían atendido a “A” el día que ocurrieron, ya no se encontraban laborando en el Centro de Justicia para las Mujeres. A este documento se adjuntó:

12.1. Protocolo de Acceso al Centro de Justicia para las Mujeres de Chihuahua.

12.2. Copia de la bitácora de la caseta de vigilancia de fecha 04 de enero de 2020.

12.3. Copia de listas de asistencia de actualización y capacitación con personal de guardia de seguridad de los meses de marzo, abril y agosto de 2020.

13. Escrito de “A” recibido en este organismo el día 02 de octubre de 2020, en el que realizó diversas manifestaciones en relación al oficio señalado en el punto que antecede.

14. Evaluación Psicológica para Casos de Quejas interpuestas dentro de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos practicada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 18 de mayo de 2021,

en la que se concluyó que la impetrante se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que refería haber vivido en relación a los hechos materia de la queja.

- 15.** Oficio número ACMM/DH/0282/2021 de fecha 05 de octubre de 2021 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió información tocante a las facultades y atribuciones de la Unidad de Violencia Familiar.
- 16.** Escrito de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual la quejosa realizó diversas manifestaciones en relación al oficio señalado en el punto anterior.
- 17.** Misiva presentada en este organismo suscrita por el licenciado en psicología Luis Carlos Ramírez Medrano, de fecha 03 de noviembre de 2021, en la cual narró la atención psicológica que le ha brindado a “A”.
- 18.** Oficio número CEDH:10s.1.3.016/2022 de fecha 21 de enero de 2022, por el que el entonces visitador integrante de la investigación que motiva esta determinación, solicitó colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se le nombrara una persona asesora a “A”, con la finalidad de que la orientara jurídicamente respecto a la resolución emitida por la Fiscalía General del Estado, en relación al no ejercicio de la acción penal en el número único de caso “J”.
- 19.** Oficio número FGE/11C.5/1/1/107/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, mediante el cual la maestra Ana Carolina Luján Ramírez, en ese momento Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, informó a este organismo que asignó una asesora jurídica a la impetrante y que se estaba en espera de la audiencia para verificar la impugnación de la resolución del no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación con el número único de caso “J”.
- 20.** Oficio número FGE-18S.1/1/1126/2022 de fecha 18 de julio de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario respecto a la queja; y al que se anexó:
 - 20.1.** Oficio número FGE-24S/1/2061/2022 suscrito por la Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, en el cual informó que la licenciada “L” se encontraba laborando en

el turno nocturno y en la madrugada del día 05 de enero de 2020 en el Centro de Justicia para las Mujeres.

- 20.2.** Disco compacto que contiene una videograbación de la audiencia de fecha 07 de marzo de 2022 dentro del cuadernillo “K”, del índice de los Juzgados de Control del Distrito Judicial Morelos.
- 21.** Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2022, en virtud de la cual, la visitadora ponente realizó una inspección del disco mencionado en el punto que antecede, dando fe de que contenía un video de la audiencia de fecha 07 de marzo de 2022, en la que se llevó a cabo el control del no ejercicio de la acción penal instaurada en contra de “L” por el delito de negación del servicio, confirmándose dicha determinación.

III. CONSIDERACIONES:

- 22.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 23.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 24.** Antes de entrar al estudio de las posibles violaciones a derechos humanos de “A”, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de

identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

- 25.** Es dable señalar que “A”, afirmó haber sido víctima de violencia familiar, sin embargo, esta instancia no es competente para pronunciarse respecto a la acreditación o no de dicho delito, pues por disposición del artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo únicamente podrá conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores (as) públicos (as) de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; entendiéndose como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de personas servidoras públicas, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.
- 26.** En este sentido, tenemos que para la investigación de delitos, en este caso el de violencia familiar previsto en el artículo 193 del Código Penal de Chihuahua, resulta competente el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”*.
- 27.** Es por lo anterior, que para efectos de la presente determinación, se tomarán en cuenta a modo de contexto, las premisas normativas y consideraciones relacionadas al delito referido en los párrafos que anteceden, del cual derivan los hechos que serán analizados, que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos de la quejosa, atribuibles a autoridades y/o personas servidoras públicas de carácter estatal y municipal en los términos establecidos en la ley y el reglamento que rige la actuación de esta Comisión Estatal, ya que, garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, es una obligación a cargo del Estado, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cuya transgresión debe ser investigada y sancionada por las autoridades competentes, en los términos previstos por la normatividad aplicable.
- 28.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

otros Tratados Internacionales suscritos por México, reconocen que toda persona integrante de la familia tiene derecho a:

- 28.1.** Que se respete su integridad física y moral, sus creencias y costumbres, así como sus propiedades, su intimidad y su tiempo de trabajo, de diversión y de esparcimiento.
 - 28.2.** Que se le escuche y se le trate con el mismo respeto que a cualquier otro integrante de la familia, atendiendo a las necesidades especiales que implique su condición de mujer, niña, niño, adolescente, joven, persona mayor o con alguna discapacidad.
 - 28.3.** Decidir libremente sobre su sexualidad; realizar actividades educativas que contribuyan a su desarrollo personal; dedicarse al trabajo lícito que prefieran; manifestar sus ideas, opiniones y gustos en público o en privado, en forma oral o escrita, sin que se les humille, ridiculice o reprima violentamente; dirigirse a las autoridades cuando se considere necesaria su intervención en algún asunto; tener ideas políticas propias y afiliarse al partido de su preferencia; elegir libremente a sus amistades y convivir con ellas y con sus familiares.⁵
- 29.** De ahí la importancia de pedir apoyo y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando se vulnere la integridad, seguridad o dignidad personal; la actuación de éstas necesariamente debe ser oportuna, adecuada, respetuosa y efectiva, pues se parte del supuesto de que quien atraviesa por este fenómeno, se encuentra en estado de vulnerabilidad, sin importar su edad, nivel social, económico o intelectual.
- 30.** Además, una mujer que decide poner fin a su problemática y pedir auxilio a las instancias competentes, suele estar en un estado crítico, invadida por una sensación de temor y angustia; por ello la importancia de la sensibilización de las autoridades frente a quien toma la decisión de denunciar actos de violencia.
- 31.** La violencia familiar es definida en los artículos 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 6, fracción I, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll-violencias-familiar.pdf

parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

- 32.** Acorde con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por violencia institucional, todo acto u omisión de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- 33.** La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, considera a la violencia familiar como *“un grave problema que puede revestir formas de agresión, coerción y maltrato de carácter físico, verbal, psicológico y sexual”*.
- 34.** Bajo esta tesitura, cualquier tipo de violencia que sea ejercida contra las mujeres, genera responsabilidad estatal, acorde con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que es: *“El deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres”*⁶, señalando a su vez que: *“Esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos”*.⁷
- 35.** Expuestas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la parte quejosa, los informes rendidos por las autoridades involucradas en la queja y las demás evidencias contenidas en el expediente que motiva la presente resolución, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos de la quejosa.
- 36.** Del escrito inicial de queja, mismo que quedó transcrito en el punto 1 de la presente determinación, se desprende que la inconformidad de “A”, se hace consistir en que el día 05 de enero de 2020 (un domingo), se vio en la necesidad de abandonar su domicilio, debido a los actos de violencia familiar generados por “C”, quien en ese entonces era su pareja sentimental, y que a pesar de haber sido víctima de violencia

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Violencia contra las mujeres, Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos”. Disponible para su consulta en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_VAW_WEB_SP.pdf

⁷ El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Discriminación en Haití, III. El Deber del Estado de Actuar con la Debida Diligencia Requerida para Prevenir y Erradicar la Violencia y la Discriminación Contra las Mujeres. A. Estándares internacionales y regionales aplicables a la violencia y a la discriminación contra las mujeres, párrafo 80. Disponible para su consulta en: https://cidh.oas.org/countryrep/Haitimujer2009sp/Haitimujeriii.sp.htm#_ftnref104

familiar y encontrarse en la calle en compañía de su menor hija, no había recibido la atención debida por parte del elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que acudió al llamado que un ciudadano realizó al número de emergencias 911, señalando que dicho agente le insistía en que se contactara con un familiar, a lo que se negó la quejosa, debido a la actitud agresiva de su pareja, y que si bien las trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, ahí les indicaron que no la podían ayudar, por lo que las llevaron a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, lugar al que después de arribar, se quedaron en la puerta principal, bajándose de la unidad únicamente el agente que las había trasladado, diciéndole al guardia de seguridad que “A” quería presentar una denuncia por violencia familiar, a lo que le contestó que no la podían atender, que regresara el lunes, escuchando que decían que *“era una vieja borracha, que la llevaran detenida”*, por lo que se le negó el ingreso.

- 37.** Continúa narrando que se retiraron del lugar y que el agente de seguridad pública solo las paseaba por las calles de esa colonia, hasta que se detuvo en una esquina y les dijo que se bajaran, a lo cual la impetrante no accedió, porque estaba muy frío y oscuro, además de que temía que le pudiera pasar algo a ella y a su menor hija, indicándole “A” al agente que era una persona insensible por no actuar con la debida diligencia, al ser ella víctima de un delito.
- 38.** Finalmente, argumenta la impetrante que a ella y a su hija, las llevaron a la Comandancia Norte, pensando que en ese lugar la ayudarían, por lo que al llegar ahí, acompañó a su menor hija “B” al sanitario, pero que al salir del mismo, la esposaron y la separaron de ella, sin que le explicaran los motivos por los cuales estaba siendo detenida. Señala que una agente mujer la comenzó a revisar y la aventó contra la pared, y que al reclamarle dicha actitud, ésta le respondió que ella hacía lo que quería, y que en eso llegó otro agente hombre diciéndole que: *“le iba a meter una putiza”*; que le permitieron hacer dos llamadas telefónicas a dos diferentes números, pero no obtuvo respuesta, por lo que la pasaron a una de las celdas, sin poder ver a alguno de los juzgadores calificadoros de turno, manteniéndola incomunicada hasta aproximadamente las 11:30 horas del día en cuestión.
- 39.** Al respecto, y considerando que son dos las autoridades señaladas como presuntamente responsables, a fin de facilitar el análisis de la cuestión planteada a este organismo por “A”, se estudiará primero la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua involucrados en los hechos y posteriormente, la de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.

- 40.** Es así que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al rendir su informe de ley, argumentó con base en el informe policial homologado con número de folio 37579R y en el informe elaborado por el policía “D”, que se atendió al llamado que una persona ciudadana realizó al número de emergencias 911, quien manifestó que en el cruce de las calles Politécnico Nacional y Ortiz Mena, se encontraba una persona (quien resultó ser “A”) con una menor de edad, quienes se encontraban visiblemente afectadas emocionalmente y no deseaban explicarle a nadie lo que les sucedía, por lo que al arribar “D” al lugar, la impetrante le solicitó que la trasladara junto con su menor hija “B”, a la Fiscalía Zona Centro, y que una vez en dicho lugar, les indicaron que ahí no la podían atender, ya que debía acudir a la Fiscalía de la Mujer, ante lo cual la quejosa empezó a insultarlos, pero que el agente las llevó a ese lugar, y que una vez ahí, “A” no quería descender de la unidad, por lo que “D” se bajó para hablar con el guardia de seguridad, solicitándole que acudiera la agente del Ministerio Público de guardia para que la atendiera, y que cuando llegó dicha funcionaria, “A” la comenzó a insultar, diciéndole que no era Ministerio Público, sino la que hacía la limpieza, por lo que ante dicha actitud, la mencionada funcionaria les indicó que no podía hacer nada, porque “A” no se prestaba al diálogo, ni para levantar la denuncia correspondiente, además de argumentar de que no podía hacerlo, porque “A” se encontraba en aparente estado de ebriedad, por lo que nuevamente se molestó y empezó a agredir a los presentes verbalmente, subiéndose a la unidad, por lo que se tomó la decisión de arrestarla por la falta administrativa de “movilización falsa de unidades públicas o privadas”.
- 41.** Continúa señalando la autoridad, que al arribar a la Comandancia Norte, se solicitó el apoyo de una compañera para que realizara la inspección superficial de la impetrante, pero que al realizársela, le encontraron una carpeta con papelería que pertenecía al policía “D”, necesaria para realizar sus labores, por lo que le señalaron a “A” que no podía traerlos, a lo que ésta respondió con insultos a todo el personal de barandilla.
- 42.** Ahora bien, de acuerdo con el análisis de lo planteado por las partes y las evidencias que se enunciaron en el apartado correspondiente, este organismo considera que deben tenerse por acreditadas las siguientes cuestiones: la llamada realizada al número de emergencias 911, el traslado de “A” por parte del agente “D” perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tanto a la Fiscalía Zona Centro como a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género así como a la Comandancia Norte, pues tanto la quejosa como la autoridad son coincidentes al señalar que estos hechos ocurrieron en esa forma, por lo que al no existir controversia al respecto, deben tenerse por ciertos.

43. Establecido lo anterior, corresponde analizar lo afirmado por la autoridad, en el sentido de que la justificación de la detención de “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa, bajo el rubro de “movilización falsa de unidades públicas o privadas”.

44. Al respecto, cabe señalar que dicha falta administrativa, no se encuentra contemplada en ninguna disposición del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, sin que pase desapercibido que posiblemente la autoridad pretendía aludir a la falta administrativa prevista en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento en comento, que indica:

“Artículo 34. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

(...)

VIII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción.”

45. En este contexto, este organismo advierte la violación a los derechos humanos de “A”, en razón de que la autoridad la arrestó al margen de la normatividad expedida con anterioridad al hecho y con una indebida fundamentación jurídica de su acto, lo que se traduce en una transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo con el informe policial homologado elaborado por el agente “D”, el arresto administrativo de “A”, se debió “por movilización de unidades”, fundamentando dicha actuación, en el artículo 38, fracciones II y III del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, que la letra dice:

“Artículo 38. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;

III. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;...”.

- 46.** Como puede observarse, la fundamentación jurídica en la que el agente “D” se basó para arrestar a “A”, no corresponde a la falta administrativa que supuestamente había cometido ésta, es decir, la de “movilización de unidades”, y aún suponiendo que el agente se refería a la disposición legal a la que se hizo referencia en el punto 43 de la presente determinación, resulta evidente que tampoco existía una razón para que la autoridad arrestara por faltas administrativas a la quejosa, toda vez que ha quedado evidenciado que los servicios de emergencia solicitados por “A”, no tenían ningún fin ocioso, es decir, que no fueron para distraer la prestación de los mismos, ni constituyeron falsas alarmas de siniestros que pudieran producir algún temor o pánico colectivo, sino que fueron solicitados por ésta, en razón de que se encontraba en una situación de violencia familiar y necesitaba del apoyo de las autoridades correspondientes para ser atendida y apoyada por éstas.
- 47.** Lo anterior, porque los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, se definen como las prerrogativas que tienen todos los seres humanos a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a las y los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, siendo indispensable garantizar al individuo, que su persona y sus bienes, serán protegidos dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les sea garantizada su reparación.⁸
- 48.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁹. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente, para que sean dichas personas servidoras públicas, las que decidan sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenen su libertad si éstos fueran ilegales.

⁸ Soberanes Fernández José Luis. Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Segunda Edición, México, 2015. Editorial Porrúa, p. 1.

⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

49. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido también que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.¹⁰

50. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestas a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

51. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 3 que la función de seguridad pública se realizará por conducto de las instituciones policiales del Estado y los municipios; y en el numeral 65, fracciones I, IX, XII y XIII, prevé que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas integrantes de esas instituciones policiales se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

- 52.** De acuerdo con las disposiciones normativas invocadas con anterioridad, este organismo considera que del material probatorio que obra en el expediente, no se aprecia la comisión de alguna falta administrativa por parte de la impetrante, ya que, por principios de cuentas, el llamado al número de emergencias 911, fue realizado por una tercera persona, además de que tenía sustento en una situación de violencia familiar por la que atravesaban “A” y su menor hija “B”, por lo que la solicitud de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, no se actualizó en el caso, pues la movilidad de la unidad de policía sí se realizó para un fin específico, dada la situación de vulnerabilidad en que la impetrante se encontraba, máxime si se considera que estaba acompañada de una menor de edad, por lo que con meridiana claridad, podemos establecer que su detención fue arbitraria, al no actualizarse la falta administrativa argumentada por la autoridad.
- 53.** De igual manera, el imponerle candados de mano al arribar a la Comandancia Norte, tampoco se encuentra justificado, pues del Formato del Uso de la Fuerza se desprende que fue una de las técnicas de control utilizadas, siendo que “A” ya se encontraba físicamente en una instancia policial, sustentando la razón del uso de la fuerza en “sujeto no cooperativo y efectuar un arresto”, sin que ese supuesto se encuentre evidenciado de manera plena, especialmente si se considera que “A”, acababa de sufrir una situación de violencia familiar y que no había sido atendida debidamente por al menos tres autoridades, por lo que su comportamiento de desconfianza hacia éstas podría considerarse justificado, y en todo caso, debieron realizarse acciones de contención emocional, dirigidas a proporcionarle la atención debida.
- 54.** Si bien uno de los objetivos del uso de la fuerza es hacer cumplir las leyes y es una facultad conferida a los cuerpos policiacos, ésta debe desarrollarse bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, tomando en cuenta en primer término, los derechos a proteger; en segundo lugar, el objetivo legítimo que se persiga; y por último, el riesgo que deben enfrentar los agentes policiales, en el caso en estudio no existe explicación alguna sobre la imposición de esposas.
- 55.** Así, el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, en el uso de la fuerza pública, las personas Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad, II. Necesidad. III. Proporcionalidad. IV. Racionalidad; en tanto que el artículo 272 del citado ordenamiento, establece que en el principio de necesidad se determina que: *“...sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen*

violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales...”.

- 56.** En el mismo sentido, el artículo 273 del ordenamiento legal citado, señala que para efectos de la proporcionalidad, es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionariado para abordar una situación específica. En ese sentido, el numeral citado precisa que: *“...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad...”.*
- 57.** El principio de racionalidad sustentado en el artículo 274 de la ley referida, se refiere a que las actividades que desarrolla la corporación policial se deben encaminar observando del mismo modo, los criterios de racionalidad, congruencia, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos. Lo cual implica que deberá atender a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.
- 58.** En ese contexto, el artículo 275 del mismo ordenamiento señala que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
- 59.** Precisamente el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que necesariamente en el contexto del uso de la fuerza pública, ésta debe ser limitada y ajustarse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros:¹¹

¹¹ Tesis Aislada “Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Registro: 2010093 Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Página: 1653.

- a. Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertas personas funcionarias para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- b. Necesidad, que supone que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que la o el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real e inminente para las o los agentes o terceras personas.
- c. Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.
- d. Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, las personas agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

60. Por tales consideraciones debemos mencionar, que las y los agentes de las corporaciones policiales, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de las y los particulares que, en su caso se genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

61. En el caso concreto, el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucrado, incumplió observar los parámetros sobre el uso de la fuerza pública antes aludidos, pues de acuerdo con las evidencias con que se cuenta, puede colegirse que la impetrante no representaba un riesgo para las y los agentes y tampoco se advierte con medio de convicción alguno, que ésta hubiera ejercido resistencia física a la detención, pues incluso la impetrante mostró sorpresa de que estuviera siendo esposada, después de que salió del sanitario de la Comandancia

Norte junto con su hija, de ahí que este organismo considere que la imposición de los candados de mano sobre su persona, no obedeció a un uso legítimo de la fuerza pública por parte de los agentes.

- 62.** De igual manera, a pesar de que la autoridad informó que con motivo de la detención de “A” se hizo lectura de sus derechos a las 02:30 horas, no obra en el sumario que se hubiese aportado ninguna evidencia al respecto, lo que puede generar la presunción de que esta acción no se realizó, constituyendo una omisión importante por parte de la autoridad, pues esta prerrogativa está consagrada desde nuestra Constitución Política en su numeral 20, apartado B, fracción III.
- 63.** Igualmente, llama la atención de este organismo, que el certificado médico de ingreso practicado a “A” se realizó a las 03:22:25 horas del día 05 de enero de 2020. En este instrumento, se plasmó que “A” no se encontraba apta para audiencia, debido a que presentaba intoxicación etílica de primer grado, por lo que sería revalorada en aproximadamente seis horas, lo que de acuerdo con el examen de rutina que obra en el expediente, aconteció a las 10:18:54 horas, encontrándola apta para audiencia.
- 64.** Ahora bien, del certificado médico de salida, se desprende que éste se realizó a las 10:40:53 de la misma fecha, egresando sin lesiones, únicamente refiriendo dolor lumbar y sin signos de intoxicación aguda; no obstante, se advierte que para las 09:30 horas, la Jueza Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Comandancia Norte, decretó suspensión de audiencia, en razón de que “A” se encontraba con primer grado de ebriedad y en un estado de vulnerabilidad, en razón de que había sufrido violencia familiar, encontrándola inquieta, asustada y sin estado de ánimo para llevarla a cabo.
- 65.** Atento a lo anterior, conforme a los principios de la lógica, podría entenderse que para las 09:30 horas del día 05 de enero de 2020, ya habían pasado las seis horas que el médico de turno había establecido para su revalorización, siendo entendible que si al momento de la audiencia, “A” aún se encontraba en un primer grado de ebriedad, suspendiera la audiencia; sin embargo, no existe evidencia en el expediente, acerca de qué fue lo que sucedió con “A” después de que la Jueza Calificadora suspendió la audiencia, es decir, si la regresó a celdas u ordenó su libertad, infiriendo este organismo, que en todo caso, sucedió lo primero, es decir, que fue regresada a celdas y puesta en libertad, aproximadamente una hora y diez minutos después, lo que se afirma, en razón de que el examen de rutina en el que se revalorizó a “A” y en el que se determinó que se encontraba apta para audiencia y sin signos de intoxicación aguda, fue elaborado a las 10:18:54 horas, en tanto que el certificado médico de egreso, se realizó a las 10:40:53 horas, sin que exista documentación en el sumario, que evidencie que hubiera sido llevada de nueva

cuenta ante la Jueza Calificadora ni alguna otra que permita establecer el motivo por el que fue puesta en libertad.

- 66.** Es importante referir también, que la Unidad de Atención a la Violencia Familiar, tuvo su primera participación en los hechos motivo de la queja, a las 09:50 horas del día en cuestión, a pesar de que la quejosa había sido detenida desde las 02:30 horas, lo que evidencia aún más que a la impetrante, no le fue brindada una atención inmediata para estabilizar su estado de ánimo ocasionado por la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba, con la finalidad de que al menos en ese aspecto, estuviera en condiciones para asistir a la audiencia que se llevó a cabo a las 9:30 horas.
- 67.** Al respecto, debe decirse que el artículo 68 ter, en sus fracciones I, III y IV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, se contemplan las atribuciones de la Subdirección de Atención a la Violencia Familiar, a la cual pertenece la referida unidad, en donde se establece que deberá brindarse atención integral e inmediata en lo social, psicológico y legal a personas en situación de violencia familiar y a personas en situación de crisis emocional relacionada con violencia familiar, asegurando a las personas receptoras de violencia cuando la situación así lo amerite por el nivel de riesgo, y sin embargo, en el caso particular, a pesar de que la quejosa y su menor hija fueron trasladadas a la Comandancia Norte desde la madrugada, “E” y “F” de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar, acudieron varias horas después, por lo que se insiste en que la autoridad omitió brindar atención integral e inmediata, tal como lo prevé el precepto legal invocado.
- 68.** Por último, y en relación a “A”, de las evidencias que obran en el expediente, no se advierte que el policía “D” le hubiera proporcionado los primeros auxilios psicológicos a aquélla durante su primera intervención o alguna de las recomendaciones o niveles de atención policial que deben seguirse con las mujeres que son víctimas de violencia en el ámbito familiar, después de que observó que la impetrante se encontraba visiblemente atravesando por una crisis, ya sea con perspectiva de género o de acuerdo a protocolos que se ajusten a la normatividad vigente, según lo establece el artículo 60 fracción XII del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, como en el caso sería, el Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención a la Violencia de Género Contra las Mujeres en el Ámbito Familiar, en el que se establece que dichos primeros auxilios, constituyen una intervención básica.
- 69.** Un tema importante y que no debe pasar desatendido, es la situación de “B”, ya que del expediente, se desprenden algunas evidencias de que la autoridad llevó a cabo diversas actuaciones, que sin duda vulneraron los derechos humanos de “B”.

70. Lo anterior, porque del informe policial homologado elaborado por el agente “D”, se desprende que después de que “A” fue arrestada, estableció que a la menor se le canalizó a la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes para su resguardo. Asimismo, de acuerdo con el informe complementario de la autoridad, ésta habría arribado a las instalaciones de dicha instancia, a las 05:25 horas del 05 de enero de 2020 para su resguardo y que el personal realizó contacto telefónico con la abuela materna “H” (sin precisar la hora ni dejarlo asentado en documento alguno), en la que ésta manifestó que: *“mi hija tiene muy mala e inestable relación con su pareja sentimental, nos ha amenazado de muerte y constantemente las agrede de diferentes maneras, por lo que teme por su vida, la de su hija y la de su nieta, asimismo refiere que “C” es abogado y por eso tiene muchos contactos y el abusa de esto”*, por lo que ante dicha situación, se tomó la determinación, conjuntamente con la licenciada Ashanti Montoya Martínez, adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de que la menor fuera reunificada con su familia por conducto de su abuela materna, quien manifestó estar dispuesta a cuidarla y protegerla mientras se realizaban las investigaciones correspondientes por las autoridades competentes, y que posteriormente se efectuó la canalización a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar, para dar atención a la madre de la menor, quien, como ya se refirió, se negó a recibir apoyo.

71. Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se desprende que previo a que la menor “B” fuera canalizada a la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, se elaboró un certificado médico de ella, a las 04:40:08 horas del día en cuestión, y otro de salida, a las 05:01:26 horas, apreciándose que en ambos certificados, se asentaron sus datos personales, como su nombre completo, fecha de nacimiento, su edad y su sexo, los cuales cuentan con una fotografía de la menor, en cuyo fondo se aprecia una pared que cuenta con diversas líneas horizontales de manera ascendente, que son utilizadas para medir la estatura de las personas, tal y como se aprecia a continuación:



72. De igual forma, del expediente de investigación a cargo de este organismo que motiva esta determinación, se desprende un reporte de antecedentes policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que también aparece dicha fotografía y los datos generales de “B”, así como su domicilio, asentándose que se le canalizó a la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, entrando el día 05 de enero de 2020 a las 04:40:08 horas, según se observa en la siguiente forma:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL							
REPORTE DE ANTECEDENTES POLICIALES							
DATOS DE LA PERSONA							
PRIMER APELLIDO	[REDACTED]						
SEGUNDO APELLIDO	[REDACTED]						
NOMBRE (S)	[REDACTED]						
ALIAS	SEXO	Femenino	FECHA NAC.	[REDACTED]	EDAD	[REDACTED]	
DOMICILIO	[REDACTED]	COLONIA	[REDACTED]	CIUDAD	CHIHUAHUA		
NUM. REMISIÓN: 01/765767-46840				MOTIVO: CANALIZADO A LA UNNA			
LUGAR DE LOS HECHOS: AV. HOMERO 500, REVOLUCIÓN, 31135 CHIHUAHUA, CHIH., MÉXICO							
ENTRA DIA: 05/01/2020 04:40:08		CALIFICACIÓN: CANALIZADO A LA UNNA					
SALIDA:				SALIDA:			

73. Lo anterior, forma parte del reclamo de “A”, de acuerdo con el escrito que presentó en este organismo el día 18 de agosto de 2020, en el que señaló que su hija “B” había sido fotografiada en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como si fuera una delincuente, lo cual se hizo sin su consentimiento o de alguno de sus familiares.

74. A consideración de este organismo, el reclamo de la impetrante resulta fundado, al violarse flagrantemente los derechos humanos de “B” a la intimidad y a su interés superior, previstos en los artículos 83 y 85, primer párrafo, ambos de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que a la letra establecen:

“Artículo 83. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

(...)

Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública...

75. Como puede observarse, de acuerdo con los dispositivos legales invocados con antelación, la autoridad debió proteger los datos sensibles de la menor "B" en sus documentos oficiales, a fin de garantizar con mayor efectividad su intimidad, ya que siempre existe el riesgo latente de que ésta pueda filtrarse a la opinión pública o a la prensa, permitiendo su identificación y/o con el riesgo de que se atente contra su honra, imagen o reputación, ya que este organismo, considera que en el caso, resultaba innecesario que en los certificados médicos que se le realizaron a "B", se incluyera su fotografía, en la que además aparecen como fondo, las líneas horizontales que son utilizadas para medir la estatura de las personas, que por lo general son incluidas en las fotografías que les son tomadas a las personas que son detenidas por alguna falta administrativa, siendo preocupante también que la mencionada fotografía y los datos personales de "B", aparezcan en un reporte de antecedentes policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aún y cuando el mismo se haya establecido que dicha menor fue canalizada a la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que esto podría repercutir a futuro en su vida personal, al aparecer en registros o reportes de antecedentes policiales.

76. Además, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el contexto en el que ocurrieron los hechos y las evidencias que se han venido analizando, dicha menor de edad era una posible víctima, ofendida, testigo o relacionada en la comisión de un delito en su perjuicio, concretamente, el de violencia familiar, lo que es importante señalar, en razón de que en los documentos mencionados, no se establece el motivo por el cual dicha menor se encontraba ahí, la causa o necesidad de la certificación médica que se le hizo, ni la razón por la cual fue canalizada a la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, todo lo cual se considera importante por parte de este organismo, ya que la situación de la menor "B", en todo caso debía documentarse en otro tipo de formatos que sean adecuados para este tipo de situaciones, en los que se establezca el contexto de la actuación de la autoridad, en relación con las personas menores de edad, mismos que incluso deben proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre los procedimientos judiciales o administrativos de que se trate y la importancia de su participación en el mismo; además de implementar medidas para garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales en ellos, tal y como lo establecen las fracciones III y XIII del artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, ya que las autoridades estatales y municipales que sustancian ese tipo de procedimientos o que realicen

cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, se encuentran obligadas a ello.

- 77.** Por otra parte, existen otras cuestiones que la autoridad no aclaró en relación a “B” y que genera una serie de irregularidades en cuanto a las horas precisas en que ocurrieron los hechos.
- 78.** Como quedó asentado párrafos atrás, el certificado médico de ingreso practicado a “A”, se realizó a las 03:22:25 horas, mientras que el mismo documento en relación con “B”, fue elaborado a las 04:40:08 horas, esto es, con más de una hora de diferencia, a pesar de haber sido elaborados por el mismo médico, sin que obre documental alguna de qué sucedió en ese lapso, siendo que como también ya quedó señalado, el arribo a la Comandancia Norte y la lectura de derechos (de la cual no hay evidencia en el expediente) se llevó a cabo presuntamente a las 02:30 horas, de acuerdo con el informe policial homologado elaborado por “D”, lo que genera incertidumbre respecto a la actuación oficial.
- 79.** Además, es de destacarse que de acuerdo al certificado médico de ingreso efectuado a la menor “B”, se asentó que su fecha de nacimiento, era el día “Ñ”, mientras que en el apartado de exploración física, se indicó lo siguiente: *“pre escolar femenina de cinco años de edad, del cual lo refiere la madre (sic) sin presencia de patologías ni tratamientos médicos. A la exploración física, buen estado general, buenas condiciones de aliño personal, sin presencia de entidades patológicas clínicamente detectables, ni huellas de violencia externa”*.
- 80.** De la lectura del certificado médico en cuestión, se infiere que la madre de “B”, estuvo presente al momento de la elaboración de ese documento; sin embargo, dicho extremo también fue controvertido por la quejosa en el escrito ya referido en el punto 71 de la presente determinación, además de que desde su escrito inicial de queja, refirió que al salir del sanitario, fue esposada y separada de su hija, sin que del informe de autoridad se desprenda alguna referencia que permita tener la certeza, de que se le hizo saber a “A” el traslado del que sería objeto su menor hija; incluso en las manifestaciones de la impetrante rendidas en relación a ese informe, anexó el acta de nacimiento de su hija, cuyo acontecimiento sucedió el día “O” y no el día “Ñ”, como se asentó en el certificado médico; además de que en dicho documento, no se establece que la menor “B” tenga algún padecimiento o lesión alguna, cuando de la receta médica y el diagnóstico de dicha menor aportados por la quejosa al expediente, elaborados el día 03 de enero de 2020 por el doctor Eduardo Antonio Sandoval Gómez (es decir, dos días antes de los hechos), se desprende que la menor estaba en tratamiento debido a un esguince que sufrió en esa misma fecha; por lo que lógico sería que en el certificado médico elaborado por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se

hubiera hecho constar esa situación y no que se asentara que la menor “B” no tenía lesión alguna; además de que, si su madre hubiese estado presente al momento de esa valoración médica, como debió haber ocurrido y de no ser evidente la lesión de “B”, ella lo hubiese hecho del conocimiento de la autoridad.

- 81.** Por estas razones, este organismo considera que son evidentes las omisiones en las que incurrió el personal de la salud interviniente al momento de realizar la valoración médica de la menor, vulnerando sus derechos humanos, previstos en la fracción IX del artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, que establece que las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, están obligadas a garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- 82.** Igualmente, se desconoce la hora en la que “B” fue entregada a su abuela materna “H”, pues la Jefa del Departamento de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, comunicó solamente datos de identificación de “H” tocante a su credencial para votar, sin que se anexara alguna documental que comprobara plenamente la hora de entrega.
- 83.** Siendo entonces “B” una menor de edad, debe considerarse el enfoque de derechos de la niñez, reconociéndolos como sujetos de derechos, y las obligaciones del Estado para brindarles una protección reforzada.
- 84.** Lo anterior, a efecto de posibilitar que niñas, niños y adolescentes alcancen su máximo potencial, para lo cual es indispensable que las familias, el Estado y la sociedad en general, respeten, promuevan, protejan y garanticen el acceso y ejercicio pleno de sus derechos humanos, pues las omisiones en el cumplimiento y las violaciones a los derechos de esa población, revisten especial gravedad debido al impacto significativo que pueden generar en su desarrollo, pudiendo, incluso, ser irreversible y causar daños permanentes en sus vidas.
- 85.** De ahí que el hecho de que no se diera a conocer a “A” el traslado respectivo de “B” a la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes, por no estar demostrado que estuviera presente al momento de elaborar su certificado médico de ingreso y al no conocer con plenitud la hora exacta de la entrega de “B” a su abuela de “H”, motiva que dichos actos transgredieran también los derechos humanos de “A”.

86. Es importante para efectos de la presente determinación, señalar que se advierte una afectación psicológica a la impetrante por los hechos materia de la queja interpuesta, pues así se evidencia con el resultado de la evaluación psicológica de fecha 18 de mayo de 2021 practicada a "A", por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en el que asentó lo siguiente:

"11. Consideraciones técnicas:

Al momento de realizar la entrevista, es muy notoria la afectación en la quejosa, debido a que muestra aspectos característicos por los hechos que relata y por el comportamiento presentado en la entrevista, como el llanto y los sueños manifiestos, el hecho de ver una patrulla o un policía, la sensación de inseguridad al momento en el que no se sintió protegida por el agente de seguridad pública.

Los resultados de la batería de pruebas psicométricas reflejan la existencia de una ansiedad, un trauma y una depresión existentes.

Estos hechos relatados, en conjunto con los resultados de la batería de pruebas psicológicas concuerdan con una sintomatología de trastorno de ansiedad y trauma, siendo diagnosticada por las características de tiempo que se viene presentando el suceso conforme al manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales del DSM-5 lo siguiente:

309.81 (F43.10) Trastorno de estrés postraumático:

A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza con:

- Experiencia directa del suceso traumático.*
- Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso traumático.*

B. Presencia de los síntomas de intrusión asociados al suceso traumático:

- Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático.*
- Reacciones disociativas en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso traumático.*
- Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a uno o varios aspectos del suceso traumático.*
- Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que*

simbolizan o se parecen a uno o varios aspectos del suceso traumático.

C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso traumático por:

- *Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos asociados al suceso traumático.*
- *Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca del suceso traumático.*

D. Alteración importante de la alerta y la reactividad asociada al suceso traumático:

- *Comportamiento irritable y arrebatos de furia.*
- *Alteración del sueño.*
- *Problemas de concentración.*

E. La duración de la alteración es superior a un mes.

F. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

G. La alteración no se atribuye a otros efectos fisiológicos de una sustancia o a otra afección médica.

(Diagnósticos dados conforme a los resultados manifiestos directos de la batería de pruebas psicológicas y de las quejas psicológicas actuales).

12. Conclusiones y recomendaciones:

Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de la entrevistada y conforme a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de entrevista, concluyo que la ciudadana "A" se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió en base a los hechos que relata por su queja establecida ante esta Comisión..."

- 87.** El esquema emocional de la quejosa se ve robustecido por la valoración efectuada por el licenciado Luis Carlos Ramírez Medrano, psicólogo particular, de fecha 03 de noviembre de 2021, con quien “A” asiste desde el mes de enero de 2020 de manera irregular, por no contar con los recursos necesarios, aunado a la contingencia de COVID-19 vivida en los dos últimos años, de la que se destaca que a raíz de los hechos, desarrolló síntomas de angustia y preocupación exacerbada por los abusos de los policías y autoridades; además de que “A” *“presenta alteraciones de sueños recurrentes relacionados al trauma experimentado de estar detenida en la celda y una preocupación excesiva cuando la desprendieron de su menor hija, sin saber de ella durante horas de angustia, mientras la aislaron en dicha celda, quedando la ansiedad crónica que se le dispara cuando de nueva cuenta relata su experiencia, cuando asocia estímulos relacionados a patrullas, uniformados, guardias y vehículos con torretas, etc., quedándose paralizada de inicio para seguir con llanto incontrolable y movimientos involuntarios de temblor en extremidades y contracturas musculares principalmente en cervicales, esto cuando hace consciente el estímulo, presenta cambios de humor pasando de la funcionalidad cotidiana a un estado incapacitante de respuesta psicológica que no le permite controlar las emociones (...) presentando depresión consistente en tristeza y ansiedad excesiva, temor a lo que prosigue respecto a ser nuevamente violentada, a que no la tomen en cuenta, a que la descalifiquen o minimicen en relación al procedimiento legal que enfrenta, asimismo, presenta enfermedades físicas como gastritis, reflujo y dolores de cabeza y musculares, dado lo anterior de acuerdo al Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-V presenta Trastorno de Estrés Post-traumático (309.81) (F43.10) DSM-V...”*. (Sic).
- 88.** En el caso que nos ocupa, resulta incontrovertible que existe una causa-efecto entre el trato que recibió “A”, aunado a las discrepancias que existen en la actuación de la autoridad, con las afectaciones emocionales que fueron asentadas en las referidas evaluaciones, lo que desde luego también genera responsabilidad al respecto.
- 89.** Dentro de ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: *“El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen*

*un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”*¹²

90. Ahora bien, tocante a la actuación de la Fiscalía General del Estado, de la cual depende la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, tenemos que al informe de ley rendido por dicha autoridad, se adjuntó copia de la denuncia presentada por “A” el día 06 de enero de 2020, por el delito de violencia familiar, misma que se radicó bajo el número único de caso “I”, informando que en relación a la queja de la impetrante, en el sentido de que no se le había recibido su denuncia, que la Secretaría General de Gobierno, a través de la Secretaría de Hacienda, tiene un contrato de prestación de servicios de guardias de seguridad y limpieza en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres, refiriendo que a dicho personal se le actualiza de manera permanente en la aplicación del protocolo del ingreso a dicho centro, así como en el servicio digno que se les debe brindar a las mujeres víctimas de violencia que acuden al mismo y que respecto al personal de turno que se encontraba laborando en el centro en las primeras horas del día 05 de enero de 2020, mismo que fue asignado por el proveedor del servicio, se trataba de las personas de nombres “P” y “Q” (dos hombres), según la bitácora que se acompañó al mencionado informe, en el que se aprecia que dichas personas fueron quienes entregaron el turno de noche y durante las primeras horas del día en cuestión y quienes como consecuencia de los hechos denunciados por “A” en su queja, ya no se encontraban laborando en el Centro de Justicia para las Mujeres.

91. Sobre este rubro, la entonces Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres, también informó a este organismo que conforme al Protocolo de Ingreso, los servicios de atención a las víctimas, se proporcionaban de manera imparcial y sin prejuicios, sin inclinaciones, posturas anticipadas o preferencias de algún tipo, sin discriminación y sin estereotipos de género, además de que el referido protocolo, en ningún momento hacía referencia a la prohibición de ingresar al centro en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga.

92. Ahora bien, de acuerdo con la queja inicial de “A”, el informe de la Dirección de Seguridad Pública, el informe policial homologado elaborado por “D” y la denuncia que hizo la impetrante ante el Ministerio Público por el delito de negación del

¹² Localizable bajo el rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Registro digital: 2009084. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431. Tipo: Aislada.

servicio público, se desprende que presuntamente, habría sido una mujer la persona que no le permitió a la impetrante el acceso al Centro de Justicia para las Mujeres, ni le brindó la atención que el caso ameritaba, quien de acuerdo con la audiencia de fecha 07 de marzo de 2022, en la cual se resolvió el no ejercicio de la acción penal por dicho delito, documentada en el acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2022 por la Visitadora ponente, presuntamente habría sido una agente del Ministerio Público de nombre “L”, cuestión que evidentemente implica una contradicción entre lo manifestado por la entonces Coordinadora del Centro de Justicia para las Mujeres, la impetrante y el policía “D”, que realizó el informe policial homologado, ya que, mientras la autoridad señala que quienes habrían atendido a “A” el día de los hechos, eran “P” y “Q”, la impetrante y el mencionado policía “D”, señalan que era una mujer, quien dicho sea de paso, pudo haber sido la licenciada de guardia que arribó al Centro de Justicia para las Mujeres, acorde con lo establecido en dicho informe.

93. Al respecto, de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, este organismo considera que aún y cuando de la bitácora presentada por la autoridad, se desprende que efectivamente los guardias del Centro de Justicia para las Mujeres que atendieron a “A”, podrían haber sido “P” y “Q”, cierto es también que tanto la impetrante como el agente de policía “D”, coincidieron en que los recibió un guardia de seguridad, pero que luego se le habló a la licenciada de turno para que los atendiera, cuestión que concatenada con la audiencia de fecha 07 de marzo de 2022 señalada en el punto que antecede, en la cual se llevó a cabo el control del no ejercicio de la acción penal por el delito de negación del servicio público en contra de la agente del Ministerio Público de nombre “L” en perjuicio de “A”, por los hechos narrados en la queja, es posible inferir, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, que la mencionada funcionaria junto con alguno de los guardias del Centro de Justicia para las Mujeres, ya sea “P” o “Q”, fueron quienes interactuaron con “A” el día de los hechos.

94. No obstante de la misma audiencia de fecha 07 de marzo de 2022, documentada en el acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2022 por la Visitadora ponente, se desprende que la Juez, al iniciar su pronunciamiento en relación al no ejercicio de la acción penal, se centró en el momento que la conducta era atribuida era atribuida a “L”, en donde la víctima (es decir, “A”), se había negado a que se le prestara atención y que no podía serle prestada dentro de la unidad de la policía municipal, por lo que la agente del Ministerio Público se encontraba imposibilitada para su actuación, con lo cual confirmó la determinación del Ministerio Público, es decir, el no ejercicio de la acción penal.

95. Lo anterior, no solo da claridad en cuanto a lo que sucedió en el Centro de Justicia para las Mujeres, sino que además confirma la versión del policía “D” en su informe

policial homologado, en el sentido de que “A”, no se quería bajar de la unidad de policía y que solicitó a la licenciada de guardia para que la atendiera, pero que ésta no pudo hacer nada, en razón de que la impetrante no se prestaba al diálogo o para levantar la denuncia correspondiente, lo que de acuerdo con lo que se estableció en la multitudada audiencia de fecha 07 de marzo de 2022, habría consistido en que la quejosa deseaba ser atendida en interior de la patrulla en la que se encontraba y no en el interior del Centro de Justicia para las Mujeres, de donde se sigue que en todo caso, la evidencia indica que no se le negó el acceso al mismo, sino que la propia quejosa fue quien se negó a hacerlo, pues pretendía que se le diera toda la atención que necesitaba, en el interior de la patrulla; de ahí que este organismo considere que en el caso, no exista evidencia suficiente para establecer alguna irregularidad de carácter administrativo por parte del personal del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía Zona Centro y de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, que haya vulnerado los derechos humanos de “A”.

96. A pesar de lo anterior, derivado de los hechos materia de análisis, este organismo considera necesario que el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, reciba capacitación constante tendiente a sensibilizarles, especialmente a quienes tengan contacto directo con personas usuarias, sobre temas relacionados al manejo y contención emocional de mujeres víctimas y procedimientos de actuación relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de casos de violencia de género.

97. Por otra parte, debe precisarse que esta Comisión carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no es factible emitir pronunciamiento sobre las determinaciones relativas al no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación “J”.

98. Por otro lado, tomando en consideración que las actividades que desarrollan las y los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sujetos al Servicio Profesional de Carrera, como en el caso de las personas agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, conforme a los ordinales 49, 52 fracción II y 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quienes se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y tienen como objeto la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño del servicio, a efecto de garantizar el cumplimiento, entre otras

obligaciones, la de observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, así como la de cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; esta Comisión puede inferir que en el caso, existieron violaciones a los derechos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica de “A” y “B”, así como a que se les garantizara el goce y ejercicio de sus derechos humanos en un ambiente libre de violencia institucional, la cual está vinculada con en el derecho de la impetrante y su menor hija y la obligación del Estado de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño ocasionado.

- 99.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ejercieron actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de “A” y “B”.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 100.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 101.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, así como de los artículos 18, fracción XVII, 83, 85, primer párrafo, 89, fracciones I, II,

III, V, IX, de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, resulta procedente que se instaure un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

102. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

103. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

103.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o

psicológica que se hayan ocasionado como consecuencia de los actos violatorios a sus derechos humanos.

103.2. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de las víctimas, las autoridades deberán proporcionarle a “A” y “B”, la atención psicológica especializada necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas que requieran, de forma gratuita y continua, hasta que alcancen su total sanación psíquica, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, de tal manera que los tratamientos y medicamentos que de ser el caso sean prescritos, mismos que deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario.

103.3. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos penal y/o administrativos en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la queja o los que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que hubieran tenido participación en los hechos victimizantes.

b) Medidas de satisfacción.

103.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

103.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

103.6. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

103.7. En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá instruir a sus agentes policiales para que se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las personas, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial, en el respeto a los derechos humanos y las actuaciones que deben practicarse frente a presuntas víctimas de violencia familiar, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

103.8. Por esa razón y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 60 fracción XII, 68 ter., fracciones VIII, XI, XIII, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, deberá capacitárseles en cuanto al contenido y alcance el Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención a la Violencia de Género Contra las Mujeres en el Ámbito Familiar, así como en lo referente al Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Casos de Violencia de Género al Interior del Gobierno Municipal de Chihuahua, emitido el 06 de marzo de 2021.

104. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

105. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente a la libertad personal, legalidad, seguridad jurídica y acceso a una vida libre de violencia; así como a los derechos de la infancia que tiene "B" como persona menor de edad.

106. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a "A" y "B", conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" y "B" en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, en términos del punto 103.8 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Fiscalía General del Estado, para su conocimiento en términos de los numerales 90 a 96 de la presente resolución.